EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00396-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, haciendo la advertencia en relación con la *pretensión* ***2****.* de la demanda*,* la cual se circunscribe al cobro de los honorarios equivalente al 10% del valor adeudado y al pago de costas y expensas judiciales respectivamente, es de advertir que los dos pedimentos se subsumen en un solo concepto, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P., luego entonces, las mismas serán tasadas en el momento procesal oportuno atendiendo lo pactado por las partes en el cuerpo del pagaré, siempre que se ajuste a las reglas de la norma citada.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **TU AYUDA FINANCIERA S.A.,** para que los demandados **MARÍA LILIANA PARRA SUAREZ, GERARDO ANTONIO SUAREZ** y **VÍCTOR ALFONSO PARRA SUÁREZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.504.484)** como capital representado en el pagaré No. 2301, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($577.453.78)** por concepto de intereses de plazo dese el 14 de abril de 2020 y hasta el 14 de octubre de 2020.

1.3. La suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($222.641.85)** por concepto de comisión.

1.4. La suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($42.301.95)** por concepto de IVA.

1.5. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($49.476)** por concepto de seguro.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 093, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 19 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3567e1d4a510a566e7a37fc21b16bfb2253e4e4651735d1393a45bde8305ebb4**
Documento generado en 18/11/2020 07:40:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica